



# Novedades Tributarias

Edición abril 2024

# Índice

Temas tributarios tratados en el mes de abril del 2024

- P 01 Gobierno formula indicaciones al Proyecto de Ley de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias
  - P 02 Emisión de factura a cesionario de un crédito
  - P 03 Forma de acreditar estar al día en el pago de impuestos en la disolución de una SRL sin RUT ni inicio de actividades
  - P 04 Sumas pagadas a un contribuyente domiciliado en el extranjero
  - P 05 Prepago pagado por el Estado a una Sociedad Concesionaria de Obras de Uso Público para compensar modificaciones al contrato inicial
  - P 07 Tratamiento tributario de las rentas de una comunidad
  - P 08 Tributación de intereses en cesión de créditos
  - P 09 Cómputo de los ingresos del artículo 107 de la LIR para efectos del Régimen Pro-Pyme
  - P 10 Aplicación de los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario a estructura comercial
  - P 11 SII determina que República de Singapur no tiene un régimen fiscal preferencial
-

# Gobierno formula indicaciones al Proyecto de Ley de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias

El pasado 8 de abril, el Ministerio de Hacienda presentó a la Cámara de Diputadas y Diputados una serie de indicaciones al Proyecto de Ley de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias (Proyecto) dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal<sup>1</sup>.

El Proyecto que fue ingresado a tramitación a finales de enero del presente año, fue objeto de una serie de indicaciones que pretenden modificar ciertos aspectos de la iniciativa en el siguiente sentido:

- i. **Secreto bancario:** Se establece un procedimiento excepcional de levantamiento de secreto bancario para procedimientos de fiscalización respecto a materias de delitos tributarios y de elusión en operaciones internacionales. Asimismo, se propone, como regla general, requerir autorización judicial para el levantamiento del secreto bancario, siendo carga del Servicio de Impuestos Internos (SII) acreditar la importancia de contar con la información bancaria para determinar las obligaciones del contribuyente. A su vez, se incrementa la sanción al funcionario que incumpla el deber de reserva; se obliga a eliminar información que no dé lugar a fiscalización o cobro y se establecen excepciones donde el levantamiento se realizará ante el Tribunal Tributario y Aduanero (TTA).
- ii. **Norma General Antielusión (NGA):** Se realizan precisiones a la carga de prueba. En este sentido, corresponderá al SII probar el abuso o simulación, mientras que será de carga del contribuyente acreditar la existencia de efectos económicos o jurídicos relevantes. Asimismo, se propone que el SII tenga facultad para aplicar la NGA, aun cuando el Consejo Asesor Consultivo (Consejo) considere que no se amerita. Además, se establece una remuneración para los integrantes del Consejo de 50 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por caso y se modifica el nombramiento de sus integrantes.
- iii. **Normas institucionales relativas al SII:** Se incorpora al Sistema de Alta Dirección Pública (ADP) los cargos de Subdirectores de Departamentos de Subdirección; Se formaliza en el SII la existencia legal de las Subdirecciones de Fiscalización, Jurídica, y Normativa, además de aquellas que tengan como objeto las Tecnologías de la Información y la Contraloría Interna, esta última que tendrá por objetivo el control del cumplimiento de su regulación interna, sustanciar procesos disciplinarios y contribuir a preservar la ética y la probidad administrativa, entre otras materias; y, se crea el Comité de Casos de Interés Institucional, con un nivel central (Director Nacional, Subdirectores de Fiscalización, Normativa y Jurídica), y un nivel regional (Director Regional y jefes jurídicos y de fiscalización).

El Ejecutivo señaló que las modificaciones propuestas en materia tributaria no modifican las proyecciones de recaudación contempladas en el Informe Financiero N°43 y, por consiguiente, no tendrían incidencia sobre el presupuesto fiscal.

Por su parte, las Subdirecciones formalizadas se encuentran actualmente en funcionamiento y la presente indicación les otorga rango legal.

Respecto a estas indicaciones, si bien la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó y envió al Senado el Proyecto, en el levantamiento por norma general del secreto bancario se rechazó el procedimiento judicial y en la NGA se rechazó otorgar al SII la facultad absoluta de declarar una conducta como elusiva.



<sup>1</sup> Para más información, revisar nuestro Boletín correspondiente al mes de enero.

# Emisión de factura a cesionario de un crédito

Oficio N°653 de fecha 04 de abril de 2024

## Antecedentes

El crédito que consta en un estado de pago relacionado con un contrato de construcción fue cedido. El cesionario del crédito le ha manifestado al deudor cedido que, en su calidad de dueño y titular del crédito podría directamente emitir la factura necesaria para documentar el referido estado de pago.

## ¿Qué se consulta?

Se consulta si el cesionario del crédito puede emitir la correspondiente factura.

## ¿Qué resolvió el SII?

De acuerdo al artículo 52 de la LIVS, las personas que celebren cualquier contrato o convención de los mencionados en los Títulos II y III de dicha ley, deberán emitir facturas o boletas, según el caso, por las operaciones que efectúen.

Por su parte, la letra a) del artículo 53 del mismo cuerpo legal precisa que los contribuyentes afectos a los impuestos de esta ley estarán obligados a emitir facturas, en todo caso, tratándose de los contratos señalados en la letra e) del artículo 8 de la LIVS, disposición que grava especialmente los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la LIVS, son contribuyentes, para los efectos de esta ley, las personas naturales o jurídicas, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en ella.

De las normas transcritas, es posible concluir que las facturas deben ser emitidas por los contribuyentes de IVA, esto es, por los vendedores, prestadores de servicios o aquellos que efectúen algún otro hecho gravado por la LIVS, como lo es la empresa constructora en los contratos generales de construcción.

En consecuencia, atendido que en la cesión de un crédito sólo se traspasa al cesionario la calidad de acreedor que tenía el cedente con todos sus accesorios, excepto aquellos que estén establecidos por su situación particular y personal, no corresponde que el cesionario del crédito –en la medida que no es el contribuyente del hecho gravado que pretende facturar– pueda emitir la factura por el cobro del estado de pago señalado en su consulta.



# Forma de acreditar estar al día en el pago de impuestos en la disolución de una SRL sin RUT ni inicio de actividades

Oficio N°683 de fecha 11 de abril de 2024

## ¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta sobre la manera de acreditar que una sociedad de responsabilidad limitada (SRL) sin Rol Único Tributario (RUT) ni inicio de actividades que se disuelve está al día en el pago de los tributos.

## ¿Qué resolvió el SII?

En relación con su consulta, el artículo 70 del CT establece que no se autorizará ninguna disolución de sociedad sin un certificado del SII, en el cual conste que la sociedad se encuentra al día en el pago de sus tributos. Este SII, a través del Oficio N°1375 de 1988, instruyó que la manera de cumplir con dicha obligación se realiza a través del certificado de término de giro otorgado por la misma entidad de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 69 del CT. Sin embargo, se hace presente que el criterio señalado solamente es aplicable respecto a las sociedades que se hayan inscrito en el RUT conforme al artículo 66 del CT y que hayan declarado el inicio de sus actividades de conformidad al artículo 68 del mismo cuerpo legal, toda vez que esta última disposición impone la obligación de declarar el inicio de actividades únicamente a las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas.

De esta manera, una sociedad que no haya iniciado negocios o labores susceptibles de generar rentas gravadas no está obligada a efectuar la declaración de inicio de actividades, quedando en ese caso relevada de la obligación de declarar el término de su giro conforme al artículo 69 del CT, no siendo posible en consecuencia que este SII emita a su respecto un certificado de término de giro.

Por consiguiente, se estima que, para el caso sometido a análisis, no resulta posible dar cumplimiento a la exigencia referida a contar con un certificado de término de giro para autorizar o declarar la disolución de una sociedad ya que esta no está inscrita en el RUT ni ha iniciado actividades.

De lo anterior se resuelve que el contribuyente deberá realizar una Petición Administrativa a través de su representante legal y/o mandatario debidamente autorizado, acompañando la respectiva escritura de constitución de la sociedad, con el objeto de que el SII le informe sobre la situación de su sociedad mediante un documento emitido por la respectiva Dirección Regional, dando cuenta que "De acuerdo a la información contenida en las bases de datos del SII la sociedad en consulta no registra Inicio de Actividades ni Rut", para efectos de ser presentado ante el Notario o Juez Árbitro respectivo.



# Sumas pagadas a un contribuyente domiciliado en el extranjero

Oficio N°686 de fecha 11 de abril de 2024



## Antecedentes

Una viña domiciliada y residente en Chile (X), celebró con una empresa (Y) domiciliada y residente en Estados Unidos de América (USA) un contrato de importación y distribución, en virtud del cual (i) X se obligaba a vender vinos y otras bebidas a Y, a un precio FOB previamente convenido; e, (ii) Y se obligaba a comprar dichos productos, los cuales importaba a USA y revendía libremente en ese país al precio que ellos determinaban.

El contrato se celebró y ejecutó en USA, y se habría incumplido en ese país. En dicho contrato se pactó que, en caso de término, X debía pagar a Y una tarifa de terminación.

X puso término al contrato, siendo demandada por Y en juicio ordinario de mayor cuantía por cumplimiento forzado de contrato más indemnización de perjuicios ante un Juzgado de Letras en Chile, acogiéndose parcialmente la demanda de Y, condenando a X al pago de la tarifa de terminación más indemnización de perjuicios por lucro cesante.

## ¿Qué se consulta?

La contribuyente solicita confirmar que:

- i. El contrato no generó rentas de fuente chilena para Y;
- ii. La tarifa de terminación es una obligación contractual que genera rentas de fuente extranjera no sujeta a retención en Chile; y,
- iii. La indemnización por lucro cesante es una obligación contractual que corresponde a ingresos que Y debió obtener en USA, de manera que no está sujeta a retención en Chile.

## ¿Qué resolvió el SII?

De acuerdo con el artículo 10 de la LIR, son rentas de fuente chilena las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él.

Respecto del contrato, éste no generó rentas de fuente chilena para Y, ya que la renta de ésta proviene de la reventa de bienes efectuada en USA.

En cuanto a la tarifa de terminación y la indemnización por lucro cesante, se trata de rentas de fuente extranjera porque las sumas que el Tribunal ordena pagar en favor de Y tienen su origen en el incumplimiento del contrato de importación y distribución de bienes en USA y no de bienes situados en el país ni en una actividad desarrollada en Chile por la empresa extranjera.

Finalmente, de los antecedentes no se vislumbra que la tarifa y la indemnización constituyan remuneraciones por servicios prestados en el exterior, de manera que no quedan sujetas a impuesto adicional (IA) y, por consiguiente, no existe obligación de retención a título de IA.

# Prepago pagado por el Estado a una Sociedad Concesionaria de Obras de Uso Público para compensar modificaciones al contrato inicial

Oficio N°688 de fecha 11 de abril de 2024

## Antecedentes

El Ministerio de Obras Públicas (MOP) modificó las características de las obras y servicios contratados con motivo de un contrato de concesión de obra pública fiscal, obligándose la sociedad concesionaria a asumir la ejecución, conservación, mantención, operación y explotación de las nuevas obras requeridas.

Atendido que las modificaciones del contrato involucraron para la concesionaria nuevas inversiones y mayores gastos y costos, el MOP y la concesionaria acordaron distintos mecanismos para compensar a esta última, entre los cuales se encuentra un prepago parcial del saldo acumulado.

## ¿Qué se consulta?

Se consulta sobre el tratamiento tributario que le correspondería al prepago, como un mecanismo de compensación establecido por el MOP y la sociedad concesionaria, por las modificaciones sobrevinientes al contrato de concesión requeridas por la autoridad.

## ¿Qué resolvió el SII?

De acuerdo con los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo (DS) N°900 del MOP, si el referido ministerio modifica las características de las obras y servicios contratados por razones de interés público debidamente fundadas, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

En el presente caso, el prepago parcial del saldo acumulado y actualizado constituye una compensación económica entregada por el Estado bajo la forma de subsidio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19 del DS ya individualizado.

De acuerdo a las instrucciones del SII, y lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 15 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el inciso final del artículo 29, los subsidios que el Estado pague a los concesionarios de obras de uso público cuyo precio se pague con la explotación de la obra, como aporte a la construcción de la obra encargada, no deben ser consideradas como ingresos tributarios, sino que gastos reembolsables que deben disminuir o descontarse del costo total incurrido por los concesionarios en la construcción de la obra.





Por lo tanto, para cumplir sus obligaciones tributarias, tanto mensuales como anuales, estas cantidades no deben conformar los ingresos brutos del concesionario y, de estar formando parte de los referidos ingresos, deben ser deducidas conforme a las normas de los artículos 29 al 33 de la LIR.

Luego, tales subsidios deben descontarse en todo caso del costo de construcción de la obra, ya sea, para la determinación de los ingresos correspondiente al contrato de construcción, en el caso en que tales subsidios hayan sido recibidos por el concesionario antes del término de la obra, o bien para el cálculo de los ingresos por el contrato de mantenimiento, reparación y explotación de la obra, en caso que éstos hubiesen sido pagados con posterioridad al término de la misma.

Se hace presente en las instrucciones señaladas que los subsidios que se afectan con el tratamiento tributario antes indicado son aquellos pagados por el Fisco como aporte a la construcción de la obra, no así los subsidios que el Estado pague por otros conceptos distintos, sea en la etapa de construcción de la obra o de conservación, reparación o explotación de la misma.

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones legales e instrucciones y pronunciamientos indicados, en el período de su percepción por parte de la concesionaria, el subsidio referido en su consulta debe ser descontado o deducido del costo total de la construcción de la obra.

El resultado de la operación descrita (esto es, costo total menos el subsidio o prepago en cuestión) se debe considerar para los efectos de determinar el ingreso bruto por concepto de los servicios de conservación, reparación y explotación de la obra dada en concesión, en los términos del inciso octavo del artículo 15 de la LIR, en concordancia con el inciso final del artículo 29 de este mismo cuerpo legal.

# Tratamiento tributario de las rentas de una comunidad

Oficio N°706 de fecha 11 de abril de 2024

## ¿Qué se consulta?

Una comunidad de copropietarios de un predio agrícola solicita confirmar que la comunidad puede considerarse como contribuyente de impuesto de primera categoría (IDPC) por las rentas que percibe en virtud de un contrato por medio del cual una parte del predio se entrega en arriendo a un tercero.

## ¿Qué resolvió el SII?

De acuerdo con el inciso primero del artículo 6 de la LIR, como regla general, en el caso de comunidades, como también en los casos de sociedades de hecho, los comuneros o socios serán solidariamente responsables de la declaración y pago de los impuestos de la LIR que afecten a las rentas obtenidas por la comunidad o sociedad de hecho. Agrega dicha norma en su inciso final que, sin embargo, el comunero o socio se liberará de la solidaridad, siempre que en su declaración individualice a los otros comuneros o socios, indicando su domicilio y actividad y la cuota o parte que les corresponde en la comunidad o sociedad de hecho. Lo anterior, atendido que la comunidad carece de personalidad jurídica para ser sujeto pasivo de la obligación tributaria, debiendo responder los comuneros por el pago de los impuestos que afecten a dicha comunidad o sociedad de hecho.

Sin perjuicio de lo expuesto, las comunidades pueden actuar como contribuyentes de IDPC, siempre que se pruebe fehacientemente el dominio común del negocio o empresa. Para estos efectos la comunidad deberá inscribirse en el rol único tributario y presentar una declaración de inicio de actividades.

De esta forma, y respecto del caso consultado, se informa que, cumpliendo los requisitos señalados, la comunidad puede actuar como contribuyente para los efectos del IDPC, tributando conforme a ello por las rentas generadas.



# Tributación de intereses en cesión de créditos

Oficio N°801 de fecha 24 de abril de 2024

## Antecedentes

Una empresa domiciliada en Francia (A) tiene inversiones en Chile a través de una empresa holding (B), la que, a su vez, tiene participación en una sociedad chilena (C) y esta última en diferentes compañías operativas en el país (SPV).

Para el desarrollo de proyectos, las SPV normalmente se financian mediante deudas que contraen con la empresa B o C.

En 2019 A otorgó financiamiento directo a las SPV mediante un crédito que ha devengado intereses desde dicha fecha y que se mantienen adeudados hasta la actualidad. Sin embargo, durante el año comercial 2022 la administración del grupo definió volver al modelo de financiamiento regular, por lo que A decidió ceder el crédito a C, con lo cual el acreedor dejó de ser una empresa domiciliada en el exterior y pasó a ser un contribuyente domiciliado en el país.

## ¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta sobre la tributación aplicable a los intereses del crédito cedido.

## ¿Qué resolvió el SII?

De acuerdo con el N°1 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR, se gravan con IA las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas no domiciliadas ni residentes en Chile por concepto de intereses, y las personas o entidades que remesen al exterior o paguen intereses gravados conforme a dicha norma deberán retener el IA con la tasa aplicable correspondiente y declarar y pagar dicho impuesto hasta el día 12 del mes siguiente.

El IA aplicable a los intereses es un impuesto de retención y en virtud de tal calificación, en conformidad al artículo 82 de la LIR, se adeuda desde que los intereses se paguen, abonen en cuenta, contabilicen como gasto, distribuyan, retiren, remesen o se pongan a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término, cualquiera que sea la forma de percepción.

Luego, en el caso consultado, no se entiende devengado el IA sobre los intereses generados por el crédito otorgado por A a los contribuyentes locales (SPV), debido que los intereses se mantienen adeudados y no se verificó a su respecto ninguna de las circunstancias indicadas en las disposiciones anteriores.

Ahora bien, en relación con los efectos de la cesión del crédito, cabe señalar que es una convención que solo modifica

a la persona del acreedor, manteniéndose inalterable el crédito y sus accesorios. En consecuencia, la cesión de créditos no crea una nueva obligación que sustituya la anterior ni configura un modo de extinguir las obligaciones.

Considerando lo anterior, en la operación consultada, la cesión del crédito en favor de C no produce el devengo del IA respecto de los intereses adeudados con anterioridad a la cesión, dado que no se verifica mediante dicho acto ninguno de los supuestos indicados en los artículos 79 y 82 de la LIR.

Desde la perspectiva del cesionario domiciliado en Chile (C), los intereses adeudados que acceden al crédito cedido corresponderán a una renta devengada de acuerdo con el N°2 del artículo 2 de la LIR. Dicha renta deberá ser reconocida en el ejercicio en que el cesionario adquiera la calidad de acreedor o aquel en que la renta sea efectivamente percibida, dependiendo del régimen de tributación al que se encuentre acogido.

A su vez, las empresas deudoras (SPV) podrán deducir como gasto los intereses adeudados con anterioridad a la cesión del crédito, en el ejercicio en que se produzca la cesión o en el ejercicio del pago efectivo de los intereses –dependiendo del régimen de tributación al que se encuentren acogidas–, en la medida que se cumplan los requisitos del N°1 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, que regula específicamente el tratamiento de los intereses como gasto, de acuerdo con las instrucciones vigentes sobre la materia.

Todo lo anterior, sin perjuicio de los efectos tributarios que correspondan a la cesión de crédito propiamente tal entre A y C.



# Cómputo de los ingresos del artículo 107 de la LIR para efectos del Régimen Pro-Pyme

Oficio N°802 de fecha 24 de abril de 2024



## Antecedentes

Una empresa sujeta al régimen pro pyme mantiene participación en otras sociedades, las que tienen como principal actividad la compra y venta de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, fondos de inversión y fondos mutuos.

## ¿Qué se consulta?

La contribuyente consulta si estos ingresos, por estar el mayor valor afecto a un impuesto único del 10%, se incluyen o no para calcular el límite máximo de 75.000 unidades de fomento (UF) u 85.000 UF, según corresponda, para ingresar o mantenerse en el régimen pro pyme.

## ¿Qué resolvió el SII?

Conforme a la letra b) del N°1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, para ingresar y mantenerse en el régimen pro pyme se exige, entre otros requisitos, que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro no exceda de 75.000 UF.

Por su parte, los párrafos cuarto y quinto de la letra b) disponen que, para los efectos de realizar este cómputo, se consideran "ingresos del giro" los provenientes de la actividad que realiza habitualmente el contribuyente; excluyendo aquellos ingresos extraordinarios, como en el caso de ganancias de capital siempre que no se trate de una de las actividades de negocios habituales de la empresa, o esporádicos, como los obtenidos en la venta de activo inmovilizado.

Por otra parte, de acuerdo con el párrafo noveno de la referida letra b), para calcular el promedio de ingresos brutos, se deben sumar los ingresos del giro percibidos o devengados por las empresas o entidades relacionadas y, además, las rentas provenientes de capitales mobiliarios, derechos, acciones y participaciones percibidas de otras empresas, las cuales deberán sumarse a todo evento, ya sea que se trate de operaciones esporádicas o habituales.

Por consiguiente, en el caso en análisis sea o no la principal actividad de las empresas relacionadas la compra y venta de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, fondos de inversión y fondos mutuos, los ingresos obtenidos por dichas empresas relacionadas por la enajenación o rescate de los valores establecidos en el artículo 107 de la LIR se deben considerar en el cálculo del requisito de límite de ingresos del giro.

# Aplicación de los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario a estructura comercial

Oficio N°841 de fecha 30 de abril de 2024



## Antecedentes

Un grupo empresarial compuesto por distintas sociedades que desarrollan, entre todas, un negocio común en el cual cada una aporta distintas especialidades y que se prestan conjuntamente y como una unidad al cliente final. Las sociedades facturan y perciben ingresos por los servicios prestados entre ellas y cada una asume sus propios costos y gastos.

En la práctica, el negocio se desarrolla como un contrato de asociación entre las sociedades del grupo, las cuales se prestan diversos servicios entre sí, bajo un destino común, consistente en el desarrollo del negocio que llega al cliente final.

Al final de cada año, por este contrato de asociación, las sociedades se repartirán utilidades del negocio común en la proporción que le corresponda a cada una sobre el resultado final.

## ¿Qué se consulta?

La contribuyente solicita un pronunciamiento en cuanto a que la operación descrita no se afectaría con las normas antielusivas establecidas en los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter del CT.

## ¿Qué resolvió el SII?

En primer lugar, será preciso que, en la respectiva instancia de fiscalización, se acredite la naturaleza del contrato de asociación y cuenta en participación, y la efectividad, condiciones y monto de la participación del partícipe o beneficiario según lo dispone el inciso segundo del artículo 13 de la LIR.

Luego de acreditado lo anterior, entendiendo que efectivamente se trate de una asociación o cuenta en participación, y aun cuando en la consulta no se detalla en qué consistirán los

servicios que prestará cada una de las sociedades, ni cómo se prestará el "servicio final" a los consumidores, es posible señalar que, en principio, el hecho de desarrollar un negocio bajo un contrato de asociación o cuenta en participación en las condiciones señaladas, se ampararía en el legítimo derecho de los contribuyentes a organizar sus actividades, negocios, o actos afectos a impuestos de la forma que la autonomía de la voluntad y la libertad contractual lo permitan.

La conclusión precedente podría modificarse si de las circunstancias concretas del caso, analizadas en las respectivas instancias de fiscalización, se advierta, por ejemplo, que con el contrato de asociación o cuenta en participación se pretenda evitar la configuración de hechos gravados, como el IVA o, beneficiarse de una exención a la que no se habría tenido derecho de no haberse prestado los servicios a través de la gestora -con abuso o simulación-; o si se asignan deliberada y arbitrariamente las utilidades generadas por la asociación en una determinada sociedad del grupo con pérdidas tributarias o un tratamiento tributario más beneficioso en desmedro de las demás sociedades del grupo; entre otras.

De acuerdo con lo expuesto, la mera ejecución de los actos que se describen no constituirían, en principio, una actuación elusiva en los términos de lo dispuesto en los artículos 4° bis, ter y quáter del CT, lo que no obsta a que las circunstancias concretas del caso -que no fueron especificadas en la consulta- puedan modificar la conclusión anterior.

# SII determina que República de Singapur no tiene un régimen fiscal preferencial

## Resolución Exenta N°48 de fecha 15 de abril de 2024

Con fecha 15 de abril de 2024, el SII en su Resolución Exenta N°48 determinó que la República de Singapur no tiene un régimen fiscal preferencial para efectos de la LIR.

Al respecto, el inciso final del artículo 41 H establece que el SII, previa solicitud del contribuyente, se pronunciará mediante resolución acerca del cumplimiento de los requisitos que establece dicho artículo, para considerar que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial.

Que, el artículo 41 H de la LIR vigente, señala que se considerará que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando se cumplan a lo menos dos de los siguientes requisitos:

- a. Su tasa de tributación efectiva sobre los ingresos de fuente extranjera sea inferior al 50% de la tasa del inciso primero del artículo 58 de la LIR.
- b. No hayan celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentre vigente.
- c. Los territorios o jurisdicciones cuya legislación carezca de reglas que faculten a la administración tributaria respectiva para fiscalizar los precios de transferencia, que de manera sustancial se ajusten a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), o de la Organización de Naciones Unidas.
- d. Aquellos que no reúnan las condiciones para ser considerados cumplidores o sustancialmente cumplidores de los estándares internacionalmente aceptados en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales por la OCDE.
- e. Aquellos cuyas legislaciones mantengan vigentes uno o más regímenes preferenciales para fines fiscales, que no cumplan con los estándares internacionales en la materia de acuerdo a calificación efectuada por la OCDE.
- f. Aquellos que gravan exclusivamente las rentas generadas, producidas o cuya fuente se encuentre en sus propios territorios.

Que, para determinar si la República de Singapur tiene un régimen fiscal preferencial, se verificó en primer lugar que ésta no es país miembro de la OCDE, según se desprende de la

publicación vigente de países miembros efectuada por dicho organismo.

Que, efectuado el análisis de cumplimiento de los requisitos del artículo 41 H de la LIR, se pudo verificar que únicamente cumple con el requisito de la letra a) del artículo 41H, ya que se verificó que la tasa aplicada a rentas de fuente extranjera es actualmente de 17%, lo que la deja por debajo del 50% de la tasa del inciso primero del artículo 58 de la LIR.

De esta manera, se considera que la República de Singapur, no tiene un régimen fiscal preferencial, para efectos de la LIR, considerando que sólo cumple con uno de los requisitos mencionados en el artículo 41 H de la LIR; sin perjuicio que ello pueda modificarse si cambian las circunstancias descritas.



## PARA MÁS INFORMACIÓN:



**CRISTIAN VARGAS**  
Socio  
Tax & Legal  
cvargas@bdo.cl



**FELIPE VARGAS**  
Abogado Legal  
Tax & Legal  
felipe.vargas@bdo.cl



**CAMILA HEVIA**  
Supervisora  
Tax & Legal  
camila.hevia@bdo.cl



**FRANCISCA CONTRERAS**  
Abogada Asociada  
Tax & Legal  
francisca.contreras@bdo.cl

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2024 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

**bdo.cl | bdoglobal.com**